



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 067-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2130-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2130-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACION¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERIA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0007-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 19 de enero del 2018, los escritos de descargos con Registros N° 062366 y N° 015302 del 21 de agosto de 2017 y 15 de febrero del 2018, respectivamente, presentados por CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACION; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 24 de noviembre de 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACION**² (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Av. Enrique Meiggs N°480 – Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash,). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. 0025-11-2015-14³ del 24 de noviembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) e Informe de Supervisión Directa N° 208-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 8 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 692-2016-OEFA/DS⁵ del 15 de abril de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1101-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 24 de julio de 2017, notificada al administrado el 8 de agosto de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, la **Subdirección de Instrucción e Investigación**⁸) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20508444631.

² En el presente caso, el administrado cuenta con una planta de enlatado de recursos hidrobiológicos.

³ Páginas 25 al 27 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 5 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁶ Folios 6 al 8 del Expediente.

⁷ Folio 9 del Expediente.

⁸ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de



Incentivos⁹ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 24 de agosto de 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**)¹⁰ al presente PAS.
5. El 29 de enero de 2018, la Autoridad Instructora de la DFAI notificó¹¹ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0007-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final**).
6. Al respecto, el 15 de febrero del 2018¹³, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N°

Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Escrito con registro N° 62366. Folios del 12 al 33 del Expediente.

¹¹ Folio 45 del Expediente.

¹² Folios 40 al 44 del Expediente.

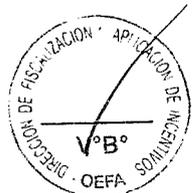
¹³ Folios 46 y 47 del Expediente.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria Única:

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho Imputado:** El administrado negó el ingreso al personal supervisor del OEFA a las instalaciones de su EIP para la realización de las acciones de supervisión directa.

a) Obligación del administrado de no obstaculizar la función de supervisión del OEFA

10. De conformidad con lo establecido en el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2015**), norma vigente¹⁶ a la

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

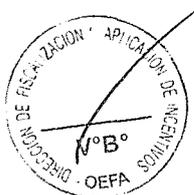
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁶ La norma citada se encuentra vigente desde el 28 de marzo de 2015. El precepto normativo al que se hace referencia fue derogado con la aprobación de un nuevo Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado el 3 de febrero de 2017 en el diario oficial El Peruano, conforme a lo que señala a continuación:

"Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

(...)"





fecha de comisión de la presunta infracción administrativa¹⁷ descrita en el presente hecho imputado, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de la supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso de estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos¹⁸.

11. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
 - a) Análisis del único hecho imputado
12. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado negó el ingreso al personal del OEFA a pesar que su EIP se encontraba en actividad, conforme se detalla a continuación:

Acta de Supervisión

"HALLAZGO 1:

Siendo las 16:05 horas del día 24 de noviembre del 2015, nos presentamos en la puerta de ingreso del establecimiento industrial pesquero (EIP) de la empresa CRIDANI S.A.C., el personal del OEFA, la Fiscalía FEMA-SANTA y la Policía Nacional del Perú. Nos identificamos con el personal de la portería del EIP, poniendo en su conocimiento, las acciones de supervisión a realiza. Dado que el personal de portería no nos permitió el ingreso al EIP, le solicitamos coordinar la presencia de un representante de la citada empresa para que lo autorice.

Durante la espera de un representante de CRIDANI S.A.C. para que nos permita el ingreso, se observó el ingreso y salida del personal al EIP. Asimismo, se visualizó una chimenea saliente del techo de las instalaciones de la empresa por donde salían humos.

Siendo las 16:25 horas y habiendo transcurrido 15 minutos sin que se presente al EIP ningún representante de la empresa que permitiera el ingreso a la Fiscal, la Policía Nacional y el personal del OEFA, se procedió poner en conocimiento del personal de portería, el tiempo reglamentario de espera había culminado y se procedía al retiro del lugar por no haber permitido el ingreso a sus instalaciones."



¹⁷ La norma citada se encuentra vigente desde el 28 de marzo de 2015. El precepto normativo al que se hace referencia fue derogado con la aprobación de un nuevo Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado el 3 de febrero de 2017 en el diario oficial El Peruano, conforme a lo que señala a continuación:

"Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

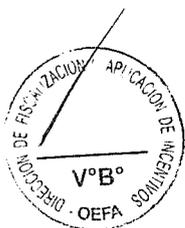
20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
(...)"

¹⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano, el 28 de marzo de 2015.
(...)

"Artículo 31°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos".

¹⁹ Páginas 25 y 26 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.





(Resaltado y subrayado, agregados)

13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁰ y en el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado negó el ingreso al personal supervisor del OEFA a las instalaciones de su EIP para la realización de las acciones de supervisión directa.

c) Análisis de los descargos

14. En sus Escrito de Descargos I y II, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Respecto a la supervisión especial materia de análisis, esta fue motivada por la diligencia de constatación técnico fiscal inopinada, programada por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Santa, a fin de verificar las plantas de tratamiento de efluentes de cuatro (4) establecimientos industriales pesqueros (en adelante, **EIP**). Añadió también, que a través de la Disposición N° 07 de fecha 3 de abril del 2017, dicha Fiscalía dio por concluida la investigación contra su representada por la presunta comisión del delito de contaminación del ambiente, ordenando su archivo definitivo, toda vez que los resultados del monitoreo de campo reportan que los parámetros pH, aceites y grasas y solidos suspendidos totales no superan los Límites Máximos Permisibles. Para acreditar lo alegado adjuntó como medio probatorio una (1) copia del Oficio N° 1608-2015-MP-FEMA-SANTA/FN²².

(ii) En la actualidad, su representada viene cumpliendo con sus compromisos ambientales. A fin de acreditar lo señalado adjuntó los siguientes medios probatorios; a) copia de la Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DGCHI²³ del 10 de agosto del 2016 en la que se demuestra que forma parte del listado de las empresas pesqueras integrantes del Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Colectivo, b) copia del Contrato de Locación de Servicios celebrado con APROFERROL S.A.²⁴, y c) copia de los Informes de Ensayo N° 2787G-16²⁵ y N° 2787F-16²⁶, correspondientes a los monitoreos de efluentes realizado el 2 de setiembre del 2016.

(iii) El administrado precisa que el ingeniero responsable de atender a los supervisores del OEFA se encontraba fuera de las instalaciones de la planta en una capacitación técnica. Agregó, además, que lamentablemente el personal de vigilancia no procedió de la manera más idónea, debido a que le dio prioridad al control de la salida del personal que se retiraba del EIP, sin sopesar que debía reportar el hecho al ingeniero a cargo para la atención correspondiente.

²⁰ Páginas 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

²¹ Folios 2 y 4 (anverso) del Expediente.

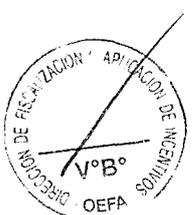
²² Folio 33 del Expediente.

²³ Folios 21 al 24 del Expediente.

²⁴ Folios 25 al 28 del Expediente.

²⁵ Folio 29 del Expediente.

²⁶ Folio 30 del Expediente.

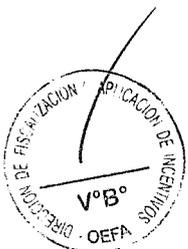




- (iv) El administrado solicita la aplicación de los principios del debido procedimiento, razonabilidad, licitud, presunción de inocencia y veracidad, señalando que no hubo intencionalidad de infringir la norma, sino un actuar deficiente por parte del vigilante. Añadió que ha adoptado las acciones y medidas necesarias para permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a su planta, a fin de que estos puedan realizar las acciones de supervisión.
- (v) El administrado refiere que en los numerales 29 y 30 del Informe Final de Instrucción, emitido por Autoridad Instructora de la DFAI, se ha acreditado que su conducta siempre ha sido la de permitir el ingreso de los supervisores del OEFA y que, además, la conducta infractora imputada no puede ser calificada como objetiva ni subjetiva porque fue un hecho aislado determinado por la conducta de un tercero.
- (vi) El administrado solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, señala que, en aplicación del Artículo 19° de la Ley 30230, no corresponde el dictado de las medidas correctivas tal como lo señala el numeral 30 del IFI.
15. Con relación a los argumentos contenidos en los numerales (i) y (ii), se debe precisar que el presente PAS está referido a la obstaculización de las labores de supervisión del OEFA, más no al incumplimiento de los LMP y/o al incumplimiento de los compromisos ambientales aprobados por la autoridad competente; por lo que carece de sustento pronunciarse al respecto.
16. Respecto a los argumentos contenidos en el numeral (iii), cabe indicar que la falta de diligencia del personal de vigilancia, así como la ausencia del ingeniero a cargo de la planta no eximen al administrado de su responsabilidad por el hecho detectado, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31° del Reglamento de Supervisión 2015²⁷, **el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de la supervisión**, sin que medie dilación alguna para su inicio. Asimismo, en caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado debe facilitar el acceso a los supervisores del OEFA.
17. Sobre los argumentos contenidos en el numeral iv), es oportuno indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA²⁸.
18. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, no corresponde a la Autoridad Administrativa probar el

²⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD
"Artículo 31°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión
31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos."

²⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





carácter culpable o doloso de dicha conducta²⁹. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

19. Respecto a lo mencionado en el numeral v), es preciso señalar que las acciones y medidas adoptadas por el administrado para permitir el ingreso del personal del OEFA en futuras supervisiones efectuadas al EIP, no lo eximen de su responsabilidad por el hecho materia de análisis. Sin perjuicio de ello, lo alegado por el administrado será tomado en cuenta al momento de analizar si corresponde o no el dictado de medidas correctivas.
20. Finalmente, sobre el argumento expuesto en el numeral vi), referido a que al presente PAS le es aplicable la Ley N° 30230; se debe indicar que, en efecto, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el Acápito II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en ese sentido en el numeral IV de la presente Resolución se evaluará la procedencia del dictado de una medida correctiva.
21. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado negó el ingreso del personal supervisor del OEFA a las instalaciones de su EIP para la realización de la Supervisión Especial 2015.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

²⁹ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

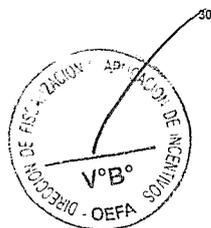
"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹.

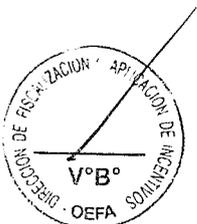
25. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

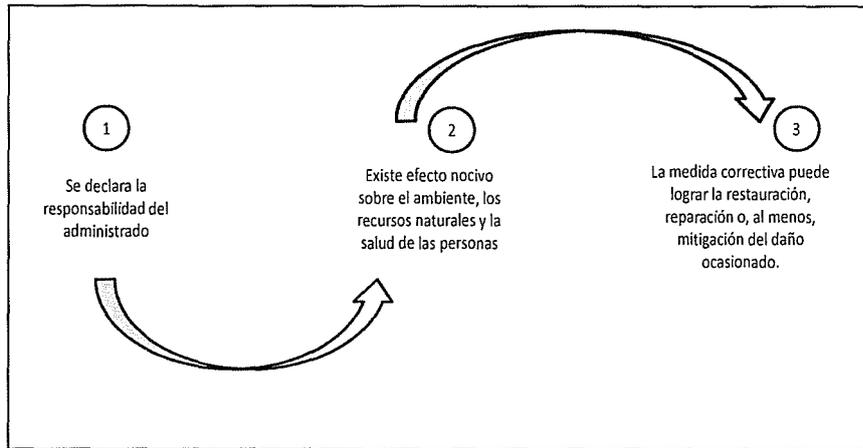
Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).
 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado

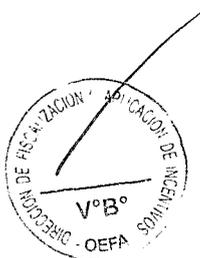
³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Como se ha indicado previamente, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

31. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado negó el ingreso al personal supervisor del OEFA a las instalaciones de su EIP para la realización de las acciones de supervisión directa.
32. Sobre el particular, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que durante las acciones de supervisión posteriores; realizadas los días 15 al 19 de febrero del 2016³⁷, 12 de julio del 2016³⁸ y; los días 17 y 18 de febrero del 2017³⁹; el administrado permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su EIP, por lo que adecuó su conducta infractora materia de análisis, no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la referida conducta.



³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

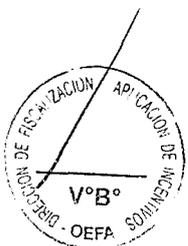
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁷ Folios 49 al 53 del Expediente.

³⁸ Folios 54 al 56 del Expediente.

³⁹ Folios 57 al 65 del Expediente.





33. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACION** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectorial N° 1101-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACION**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACION** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACION**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

